



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 179

Bogotá, D. C., viernes 25 de abril de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Maximización de los recursos para la debida financiación de las redes de la televisión pública.* En desarrollo del literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y con el fin de asegurar los ingresos que requiere la expansión de las redes de televisión pública en Colombia operadas por el Estado para lograr el servicio universal, el valor de las nuevas concesiones de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento será fijado por la Comisión Nacional de Televisión –CNTV– con base en las siguientes reglas:

- a) La CNTV deberá determinar los recursos financieros que requiere la expansión de las redes de propiedad del Estado, para cumplir los objetivos de servicio universal de la televisión de interés público, social, educativo y cultural, a que se refiere el literal b) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995;
- b) El proceso de selección de nuevos concesionarios de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento deberá seguir el mecanismo de subasta, cuyo precio base será el que determine la Junta Directiva de la CNTV de conformidad con los estudios elaborados para el efecto;
- c) Para preservar un ambiente de sana competencia al fijar el valor mínimo de cada concesión, la CNTV atenderá el principio de equilibrio económico con los demás concesionarios. En tal virtud la fijación de tal valor tendrá como principio la igualdad de condiciones y de obligaciones entre todos los operadores.

Artículo 2°. *Destinación de los recursos.* En aras del objetivo constitucional de prestación del servicio a todos los habitantes del territorio nacional, la totalidad de los recursos provenientes de las concesiones que otorgue la Comisión Nacional de Televisión, y sus prórrogas, se destinarán al Fondo para el Desarrollo de la Televisión al que se refiere el artículo 17 de la Ley 182 de 1995 para la expansión y mejoramiento de las redes de televisión pública en Colombia operadas por el Estado.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión al que se refiere el artículo 17 de la Ley 182 de 1995, destinará en su presupuesto anual un porcentaje para el canal de televisión del Congreso de la República.

Artículo 3°. *Permanencia del Sistema de televisión pública.* Con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la cohesión e identidad nacional, el desarrollo de los valores y cultura nacional, la protección de la soberanía y de la identidad nacional, la consolidación de la democracia, la inclusión de las minorías y el acceso de todas las Ramas del Poder Público a los medios de comunicación masiva, las frecuencias asignadas actualmente a operadores públicos de televisión no podrán ser asignadas a operadores privados de televisión.

Así mismo, las redes que utilizan los operadores públicos de televisión deberán ser de propiedad del Estado y estar bajo su control y administración directa.

Artículo 4°. *Protección de la industria nacional.* En el otorgamiento de concesiones de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento, se preferirá a aquellas sociedades que cuenten con un mayor porcentaje de capital de origen nacional.

Artículo 5°. *Derogatorias.* Se deroga la expresión “De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública” del

artículo 48 de la Ley 182 de 1995, los incisos segundo (2°), cuarto (4°) y quinto (5°) del artículo 13 de la Ley 335 de 1996 y, en general, todas las normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige desde su publicación.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Los objetivos generales del presente proyecto de ley son los siguientes:

- Fortalecer la televisión pública y el Servicio Universal de Televisión.
- Maximizar los recursos para la televisión pública.
- Asegurar la transparencia y objetividad en los procesos de selección de nuevos concesionarios del servicio de televisión.
- Proteger la identidad y la soberanía nacional en los medios masivos de comunicación.

El mercado de televisión y la necesidad de una televisión de contenidos públicos

La televisión como medio de comunicación masiva de mayor impacto, cumple una función fundamental en la formación de la opinión pública, la actividad económica y el desarrollo de la cultura, la democracia y la inclusión de todos los ciudadanos. Esta realidad que fue evidente casi desde los orígenes de la televisión en Colombia se ha acentuado aún mucho más con la explosión de la industria televisiva en función de la publicidad y la aparición de otras formas de televisión como la televisión por suscripción y otros sustitutos.

La expansión de la oferta de contenidos audiovisuales con carácter comercial es un hecho de mercado que se profundizará aún más en los años por venir. Por lo tanto, es fundamental asegurar la existencia de unos contenidos mínimos de acceso libre y cubrimiento universal, que aseguren la existencia de medios masivos de comunicación para fortalecer la identidad nacional, la cultura, el desarrollo de la democracia, el reconocimiento de las minorías y la libre expresión y participación de todos los grupos de opinión. Así, es indispensable que en los medios masivos de comunicación exista la posibilidad de acceso a múltiples contenidos con el fin de mantener y fomentar el proceso democrático de una Nación y su diversidad cultural y política.

La casi totalidad de los diversos servicios de televisión abierta están dedicados a contenidos de tipo comercial en función de la audiencia, los cuales no dejan espacio a otro tipo de programación que se ha denominado en Colombia como de interés público, social, educativo y cultural. Los medios que se enfocan en el reconocimiento de las diversidades culturales y regionales y los que aseguran el acceso a los medios de las diversas organizaciones políticas del país son aquellos

que se soportan en el sistema de televisión pública. Este sistema está conformado por los canales de televisión nacionales de operación pública y los canales regionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe la necesidad y el deber de asegurar los recursos financieros que soporten la existencia y continuidad en el tiempo de una televisión pública de calidad, la cual permite al Estado cumplir con sus mandatos constitucionales y legales y garantizar con ello los canales de comunicación que desarrollen la democracia y la cohesión nacional.

Conforme al Estudio General de Medios –EGM– correspondiente a la segunda ola de 2007 presentado por la CNTV en su página web¹, si bien la televisión mantenía una alta audiencia (94%), la Internet como medio audiovisual sustituto ya marcaba una audiencia de 25% habiendo presentado un mayor crecimiento que la televisión respecto a la muestra de la primera ola de 2007 (12,6% de Internet contra un 0,1% de la televisión). La misma comparación respecto de las muestras del 2004 muestran incluso un descenso en la audiencia de TV (-2%) y un aumento notorio de la audiencia de la Internet (227,3%), servicio que es impulsado por diversas políticas de Estado como la Agenda de Conectividad, la provisión de centros comunitarios de acceso a Internet en el Programa Compartel y la conexión de instituciones de educación y de Gobierno a esta red.

En el mismo documento se evidencia que los canales internacionales –los cuales están presentes en los múltiples Sistemas de Televisión por Suscripción– poseen a la fecha del estudio un notorio 76,5% de audiencia, siendo un importante sustituto de la televisión abierta. Cabe resaltar que la penetración de los sistemas de televisión cerrada en el país llega a la fecha del EGM a 75,8% de los hogares –contando con 77,1% en Bogotá, 79,3% en Medellín y 92,65% en Cali–, siendo por tanto este el medio por el que la mayoría de la población accede hoy al servicio de televisión tanto a los canales internacionales como a los canales nacionales abiertos²; esto es, solo el 24,2% de los hogares en las principales ciudades accede a la televisión abierta a través del uso de frecuencias del espectro atribuidas para este efecto, siendo los sistemas de televisión cerrada no solo sustituto de los canales de televisión nacional en cuanto a los contenidos sino en cuanto a la red misma de distribución de la señal. Por el contrario, en municipios de menor tamaño, las frecuencias de televisión son el principal medio de acceso al servicio –cuando existe red para transmisión con el correspondiente cubrimiento–.

Así mismo, importantes operadores de telecomunicaciones, como son los de servicios móviles de TMC y PCS, que ya cuentan con más de 30 millones de usuarios en el país, han anunciado el desarrollo de redes de tercera generación (3G) que permitirán la provisión de todo tipo de contenidos

¹ Este estudio se realizó considerando muestras en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Cartagena, Ibagué, Neiva, Popayán, Santa Marta, Armenia, Cúcuta, Manizales, Villavicencio, Tunja y Pasto; representando así los mercados que son considerados en la valoración de la pauta publicitaria –mercado IBOPE–.

² Lo anterior dada la obligación de los operadores de TV por sistemas de suscripción de incluir los canales de TV abierta en la respectiva área de cubrimiento.

audiovisuales a los habitantes del territorio donde estas redes tienen cubrimiento, convirtiéndose en otro importante medio que compite por la audiencia.

En medio de esta realidad del mercado que pueda generar un peligroso fenómeno de enajenación cultural y política de nuestra identidad nacional, el Estado no puede sustraerse de su deber de mantener una programación de interés público y asegurar la existencia de una red pública que permita la recepción de las correspondientes señales en la mayor parte posible del territorio nacional, especialmente en las zonas de frontera y en los asentamientos urbanos más aislados o marginados. Sin embargo, esta tarea requiere cuantiosos recursos financieros los cuales deben provenir del sector mismo, razón por la cual en este proyecto de ley se hace énfasis en maximizar los recursos que puedan ser destinados para tal fin y se establece perentoriamente la imposibilidad de que los actuales sistemas públicos de televisión y sus redes se enajenen o sean entregados para su operación comercial, restando con ello la posibilidad de una televisión de interés público, social, educativo y cultural.

La cadena de valor en la televisión y la necesidad de mantener y expandir la red de televisión de propiedad del Estado

En la provisión del servicio de televisión encontramos varias etapas entre las cuales se destacan: (i) La generación y desarrollo de contenidos –producción–; (ii) La programación de contenidos e inserción de piezas publicitarias; (iii) La emisión de los contenidos soportados en una red para este efecto.

En la normativa actual se da especial énfasis a la obligación de emisión de contenidos de producción nacional en las franjas de mayor audiencia, en consideración a la defensa de la identidad nacional en la programación de televisión abierta. Lo anterior asegura que la producción de contenidos tenga un alto componente de talento nacional en beneficio del desarrollo de esta industria cultural. Este proceso es también alentado por el desarrollo de contenidos para los espacios de televisión a cargo del Estado, donde se elaboran materiales culturales, educativos y de información sobre las actividades del Estado y de las diversas comunidades.

Ahora bien, para la difusión de los contenidos se requiere una red que cubra los espacios geográficos donde se encuentran los individuos que componen la audiencia. Cabe aquí destacar que en el modelo de televisión comercial la financiación de los contenidos se da a través de la inserción de pauta publicitaria la cual se tasa conforme a la audiencia que se determina en el denominado mercado IBOPE, el cual considera mediciones de audiencia solo en las principales ciudades del país, existiendo así un muy bajo incentivo para la expansión de una red que cubra la totalidad del territorio nacional.

De otro lado, los sistemas de televisión pública en todo el mundo adoptan un modelo en el cual las fuentes de financiación provienen directa o indirectamente de los recursos del mismo Estado, de modo tal que se garantiza la provisión de contenidos gratuitos en la televisión abierta de carácter educativo, cultural, informativo, de opinión y de apoyo a las labores que son propias del Estado; contenidos que: (i) No

tienen un carácter eminentemente comercial; (ii) Deben ser provistos, como servicio universal, a todos los ciudadanos y no solo a los ubicados en los principales centros económicos de un país.

Es por lo anterior que en el desarrollo de un adecuado sistema de televisión pública se requiere un apoyo al desarrollo de contenidos locales como sucede hoy día, pero también el adecuado mantenimiento y continua expansión de la red que soporta la difusión de estos contenidos para cumplir con el objetivo de servicio universal que toca a los servicios públicos.

Adicionalmente, considerando la necesidad de ejercer una adecuada soberanía en todo el territorio y dado el carácter estratégico que en los procesos de comunicación del Estado con los ciudadanos tiene la televisión, es fundamental que dicha red de cubrimiento universal sea administrada y operada directamente por el Estado y no sea entregada a particulares.

Prerrogativas necesarias para el desarrollo de la televisión pública

Existe una serie de elementos que deben ser considerados en cuanto al sistema de televisión pública y que deben por tanto ser también incluidos en una política pública que se desarrolla por virtud de la ley.

El primero de estos elementos es el de considerar que en los esfuerzos que el Estado deberá realizar en cobertura con los recursos que provengan de estos procesos de concesión, implican el despliegue de estaciones capaces de cubrir grandes áreas donde existen municipios muy dispersos. Así, dentro de las frecuencias que existen atribuidas para el servicio de televisión abierta es indispensable que el sistema de televisión pública mantenga las frecuencias de mejor cubrimiento, tal como está previsto en la Ley 182 de 1995.

Así mismo, habida cuenta de que la televisión es el medio de comunicación por excelencia por el cual se llega a las diversas regiones que mantienen representación política en el Congreso de la República, debe asegurarse que las transmisiones de las actividades del Congreso de la República cuenten con una fuente permanente de financiación que asegure la difusión de los procesos democráticos en todas las regiones.

La necesidad de maximizar ingresos para el Estado en la explotación de recursos públicos para asegurar la financiación de los operadores públicos

El Estado colombiano tiene a su cargo el cumplimiento de diversas obligaciones en frentes como la Administración de Justicia, defensa, desarrollo de infraestructura y de los servicios públicos como la educación, la salud, el saneamiento básico y los servicios domiciliarios.

Por tal razón, no resulta viable que se tomen partidas de los presupuestos nacionales o de las entidades territoriales para el desarrollo y fortalecimiento de la televisión pública. La Constitución Política previó que un órgano independiente –la CNTV–, con autonomía patrimonial, abordará la importante materia del desarrollo de este servicio público de telecomunicaciones, bajo el marco de acción que le dicte el Congreso de la República a través del instrumento de la ley.

Es así como la CNTV, bajo el marco de la Constitución y de la ley, debe obtener los recursos que le permitan cumplir con su deber constitucional y legal de asegurar una televisión pública de calidad que cumpla con los objetivos ya expuestos que se esperan de ella.

El principal recurso que administra la CNTV –el espectro radioeléctrico previsto para la prestación del servicio de televisión– es considerado un recurso escaso el cual, conforme a la Constitución Política, es un bien del Estado.

A través de organismos supranacionales como la UIT se desarrollan las atribuciones básicas del espectro conforme a las cuales se determinan bandas de frecuencia específicas para servicios particulares donde se concentran las labores de desarrollo de tecnología, equipos y redes para un servicio determinado. Estas atribuciones son desarrolladas al interior de cada país donde en Colombia, por vía general, la función corresponde al Ministerio de Comunicaciones, salvo en lo que toca al servicio de televisión que, como ya se dijo, corresponde a la CNTV en coordinación con el citado Ministerio.

Cabe destacar que si bien una banda en particular se atribuye a un uso básico –como pueden ser los servicios móviles terrestres, servicios fijos terrestres, radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión– dado el desarrollo tecnológico que existe hoy en día es posible acceder a múltiples servicios y contenidos por las diversas redes de telecomunicaciones que se han venido desarrollando en el mundo.

Así, encontramos que la provisión en general de contenidos audiovisuales hoy día se realizan por medios tan variados como la Internet y a través de los servicios móviles de tercera generación (3G), además de las redes de televisión cerrada desarrolladas por medio de redes satelitales y cableadas.

El común denominador en la mayoría de estos casos es el de la existencia de un alto valor intrínseco del espectro radioeléctrico que se atribuye para servicios de telecomunicaciones y que es el fundamento sobre el cual se puede desarrollar una red, el servicio que ella soporta y la actividad comercial que se soporta en dicho servicio.

Así las cosas, en los diversos procesos de asignación del espectro y de las autorizaciones para prestar servicios asociadas a una banda de frecuencia en particular, históricamente en el mundo se han utilizado diversos mecanismos, de los cuales la subasta es el más eficiente de todos por cuanto: (i) Permite al Estado maximizar y absorber para sí las rentas excedentarias que se producen por la explotación comercial de servicios en una banda determinada del espectro; (ii) Asegura que el operador más eficiente –previa verificación de requisitos mínimos de idoneidad y capacidad técnica y financiera– sea quien acceda a la banda de espectro asegurando así el desarrollo de una industria eficiente, y (iii) Es el mecanismo más objetivo que asegura la mayor transparencia ante un número plural de interesados por un bien escaso como son las frecuencias de televisión abierta.

Por lo tanto, la maximización de rentas para el Estado, en un proceso de subasta de un bien escaso que será usado en la

provisión de contenidos de carácter comercial, es necesaria, con el fin de que los particulares perciban rentas que debe recibir el Estado para el desarrollo de su sistema de televisión pública.

Estos mecanismos de maximización de precio por concesiones no son extraños en Colombia y ya han sido usados en el sector de telecomunicaciones en el caso de las concesiones de Telefonía Móvil Celular –TMC– y en el caso de las concesiones de PCS bajo los mecanismos previstos en la Ley 555 de 2000.

La exigencia del pago de una contraprestación inicial por el otorgamiento de concesiones de televisión abierta aplica en Colombia tanto para canales de cubrimiento nacional como local, así como para las Concesiones de Televisión por Cable; siendo entonces el mecanismo de subasta un complemento necesario para asegurar la maximización de recursos para la televisión pública.

Teniendo en cuenta que el número de canales de televisión abierta que pueden establecerse es limitado por motivos técnicos y de mercado, es necesario asegurar varios objetivos:

- Disponer que un número mínimo de canales se reserve para la operación de televisión de interés público.
- Distribuir los canales para su uso en contenidos de interés nacional y contenidos de interés regional reconociendo la pluralidad cultural de las diversas regiones.
- Asegurar la maximización de los recursos que se pueden obtener para el mantenimiento y desarrollo del sistema de televisión pública del país.
- Asegurar el acceso al espectro de los posibles interesados mediante mecanismos transparentes y objetivos libres de todo cuestionamiento en un tema tan sensible como es el de la televisión.
- El anterior punto es mucho más relevante dado el número plural de interesados de gran capacidad financiera y operativa a nivel global, que han expresado su deseo de participar en el proceso de concesiones adicionales de televisión abierta de operación privada, donde encontramos –conforme a información de la misma CNTV y de prensa– a empresas y entidades como Planeta de España, Prisa de España, Televisa de México, RTI de Colombia, Ángel González, el grupo Cisneros de Venezuela, Casa Editorial *El Tiempo* de Colombia, la Organización Luis Carlos Sarmiento de Colombia, General Electric de Estados Unidos y el Grupo Globovisión de Venezuela.

La subasta como mecanismo de selección objetiva en el sector de las telecomunicaciones y la pluralidad de interesados

Las subastas son procesos en los cuales hay una competencia pública de ofertas por un bien, de modo tal que tras múltiples rondas de oferta el bien es asignado a quien está dispuesto a pagar una cifra que no es superada por otro competidor. Este modelo, el cual tiene varias variantes, ha sido adoptado en numerosos casos como el mecanismo que permite al Estado la asignación eficiente de recursos escasos.

En Estados Unidos las subastas fueron adoptadas en los procesos de asignación de bandas de espectro para servicios

móviles y han sido usadas desde entonces. En el caso europeo, las frecuencias se asignaron inicialmente mediante procesos de escogencia más o menos subjetivos y posteriormente se migró a procesos de subastas, como es el caso de los sistemas móviles de tercera generación, los cuales proveyeron de cuantiosos recursos a los Estados.

Uno de los elementos básicos que permiten maximizar el valor que se percibe en un proceso de subasta es el asegurar un número plural de participantes que permita un adecuado proceso de puja, de modo tal que aquel que sea más eficiente y tenga el mejor plan de negocios sea quien gane dicha puja, permitiendo así al Estado maximizar la absorción de rentas excedentarias a su favor.

Es así como frente a la existencia de múltiples medios de provisión de contenidos audiovisuales de toda índole, lo cual asegura el pluralismo en la información, es necesario que se permita a los actuales proveedores de servicios de televisión y sus accionistas que participan en el Canal Uno y en canales locales así como en canales nacionales, la participación en procesos de selección de nuevos concesionarios de televisión, de modo tal que: (i) Se mejore y consolide la posición de productores de contenidos nacionales frente a un mercado globalizado que impone una cultura transnacional sobre las culturas locales que requieren la protección del Estado, y (ii) Exista un número plural elevado de interesados que mejore el proceso de puja en la subasta asegurando así los recursos que requiere la TV pública.

Así mismo, teniendo en cuenta que gran parte de las empresas que han demostrado interés en obtener una concesión de televisión nacional privada, son empresas extranjeras, es necesario entonces que: (i) Se mantengan los límites de inversión extranjera en televisión para asegurar un componente mayoritario nacional que asegure la producción de contenidos afines a nuestro entorno, cultura e idiosincrasia; (ii) Se refuerce y financie adecuadamente el sistema de producción de contenidos de la televisión pública de modo tal que se asegure la conservación de nuestra cultura frente a la mayor proporción de series y enlatados extranjeros que estarían presentes en la televisión abierta, y (iii) En consecuencia se maximice la renta para el Estado por el mecanismo de subasta como forma de transferencia de rentas de proveedores de contenidos extranjeros hacia el sistema de televisión pública.

Como complemento de lo anterior y con el fin de asegurar el estricto control de la propiedad accionaria por parte de la CNTV, es necesario sujetar a la previa aprobación de la CNTV todas las transacciones accionarias eliminando la posibilidad de que la propiedad sea libremente transada en Bolsas de Valores, de modo que se aseguren los objetivos respecto a límites a la inversión extranjera y la incorporación de capitales de dudosa procedencia en los concesionarios.

Por otro lado, dada la estructura de la industria en la cual existen canales de contenido cultural y educativo y canales con contenido comercial, debe asegurarse un sistema que permita que se desarrollen condiciones justas y leales de competencia entre todos los concesionarios del servicio de televisión abierta.

La justa competencia parte entonces de la necesidad de que las obligaciones que el Estado ha colocado en cabeza de los concesionarios en materia de cubrimiento, desarrollo tecnológico de la red y despliegue de infraestructura propia en el territorio nacional sean iguales para todos ellos de modo tal que en justicia todos ellos aporten al desarrollo de la infraestructura de comunicaciones del Estado y no tengan injustas ventajas frente al mercado. Es de recordar que en procesos similares de servicios tan importantes como los de Telefonía Móvil Celular y de PCS se establecieron reglas en esta materia, logrando así generar un adecuado incremento de la competencia y mayor penetración del servicio, contando con múltiples redes que eliminan la dependencia de una única red en beneficio del usuario.

Por lo anterior, debe exigirse que los nuevos concesionarios cumplan las mismas obligaciones de inversión, cubrimiento, programación y condiciones técnicas que hoy tienen a su cargo los operadores existentes.

Protección y estímulo a la inversión nacional

Frente a la trascendencia política, cultural y económica de la televisión en la mayoría de las legislaciones del mundo existen fuertes restricciones a la inversión en televisión por parte de extranjeros, con el fin de proteger la soberanía y la cultura nacionales e impedir la indebida injerencia de personas extranjeras en el manejo de la información.

En ese orden de ideas, si bien el proyecto de ley no prevé la modificación del artículo 1° de la Ley 680 de 2001, sí se establece que en el otorgamiento de concesiones se preferirá a aquellas sociedades que cuenten con un mayor porcentaje de capital de origen nacional.

La televisión es un bien cultural, y las telecomunicaciones, de las cuales hace parte aquella, son una actividad estratégica en la creación de opinión y vital para la seguridad de la democracia y del Estado.

La economía colombiana desde la década de los 90 aplicó una política aperturista, en armonía con la tendencia del mundo occidental conocida como globalización. Esta tendencia se ha acentuado en los últimos años con la negociación de tratados de libre comercio con los Estados Unidos, Chile, Canadá, la Unión Europea, Suiza y Noruega, entre otros.

Durante la negociación del TLC con los Estados Unidos fue motivo de intensa discusión la eliminación o no de medidas proteccionistas frente a los eventuales inversionistas extranjeros en televisión.

La posición de los actores, libretistas, directores, productores, técnicos y de los operadores de televisión, coincidió en considerar que la televisión era un bien de naturaleza especial, que no podía ser negociado como se hacía con los demás bienes económicos, y que la desigualdad abismal entre el sector audiovisual americano (con mayor peso en el PIB del 2005 que el sector aeroespacial del mismo país) frente a la incipiente industria colombiana, ameritaba, así mismo, un trato diferencial. Esta posición tomaba especial relevancia frente al hecho de que los negociadores americanos se nega-

ron en forma tajante, a considerar siquiera, la modificación de los límites de inversión extranjera en televisión abierta en su país.

En el mundo, la mayoría de los países occidentales contemplan medidas de protección para la industria de la televisión abierta. Estados Unidos, cuya industria audiovisual es la mayor del planeta y que representó en el año 2005 el 2.76% del PIB de su país, no permite más del 20% de capital extranjero en estaciones de televisión abierta. La Unión Europea mantiene cuotas de pantalla (más del 50%) para proteger a los productores europeos y varios países mantienen límites para los inversionistas no comunitarios. En el caso de América Latina, es bastante representativo encontrar que la mayor economía de la región, como es la de México, restringe totalmente la posibilidad de inversión extranjera en televisión.

Así, no obstante los procesos de globalización, aún en los países más desarrollados se reservan ciertos sectores estratégicos para la explotación exclusiva del Estado o de sus nacionales, como son las telecomunicaciones, y en especial la televisión y la radio, con el fin de propender por la cohesión social y asegurar la soberanía de los Estados.

En el estado actual de cosas en Colombia, es primordial apoyar en forma decidida a la industria nacional, a sus inversionistas, a los actores, productores, libretistas, directores, técnicos y demás artífices de la televisión nacional. Así, frente al interés que han manifestado numerosos inversionistas extranjeros en las posibles nuevas concesiones de televisión abierta, debe llamarse la atención sobre la necesidad de mantener la protección a los contenidos nacionales en franjas triple A, mantener los actuales límites de inversión extranjera en la televisión abierta (40%) y, adicionalmente, debe darse preferencia a los inversionistas nacionales frente a situaciones de empate en los procesos de selección.

Finalmente, debe anotarse en cuanto a la protección a la industria nacional, que el levantamiento a las restricciones de participación en múltiples concesiones, estimulará y reforzará la presencia de los actuales y futuros inversionistas nacionales en el sector de televisión.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 282, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2008.

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2006.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2007 SENADO, 156 DE 2006 CAMARA

**Aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima
Constitucional Permanente del honorable Senado
de la República, del 16 de abril de 2008**

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19
de agosto de 1997.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

CONSTRUCTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

INTERVENTOR. Es el profesional, Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor en Arquitectura e Ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISOR TECNICO. Es el profesional, Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor en Arquitectura e Ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 4°. Adicionar el artículo 4° de la Ley 400 de 1997, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 1°. Entiéndase por Profesional en Construcción en Arquitectura e Ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:

a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría), los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;

d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo, preventivo y correctivo;

e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc., y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;

g) Asesorar sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;

h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;

j) Elaboración de avalúos y peritazgos en materia de construcción a las edificaciones;

k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

DIRECTORES DE CONSTRUCCION. El Director de Construcción debe ser un Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor en Arquitectura e Ingeniería, o Ingeniero Mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes” los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400 de 1997.

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISORES TECNICOS. El Supervisor Técnico debe ser Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor en Arquitectura e Ingeniería. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser Ingeniero Mecánico.

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes”, los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400 de 1997.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 9, 24, 41 del artículo 4° y artículos 33 y 35 de la Ley 400 de 1997.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día dieciséis (16) de abril de 2008, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 109 de 2007 Senado, 156 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997*, de autoría de los honorables Representantes *Héctor Fáber Giraldo Castaño* y *Mauricio Lizcano*, presentada por el ponente, honorable Senador *Germán Antonio Aguirre Muñoz*.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 470 de 2006.

Publicación ponencias Cámara: **Gaceta del Congreso** números 579 de 2006, 261 de 2007.

Publicación texto definitivo Plenaria Cámara: **Gaceta del Congreso** número 421 de 2007.

Publicación ponencia para primer debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 616 de 2007.

Número de artículos proyecto original: Siete (7) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Siete (7) artículos.

Número de artículos aprobados: Siete (7) artículos.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, tal como fue presentado en el texto propuesto en el informe de ponencia para primer debate Senado (***Gaceta del Congreso*** número 616 de 2007).

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.*

Preguntada a la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fue designado ponente para segundo debate, el honorable Senador *Germán Antonio Aguirre Muñoz*. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 13, de abril dieciséis (16) de 2008.

El anuncio del Proyecto de ley número 109 de 2007 Senado, 156 de 2006 Cámara, se hizo en sesión del pasado martes ocho (8) de abril de 2008, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 10 de 2008.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, del texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cuatro (4) folios, al Proyecto de ley número 109 de 2007 Senado, 156 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 179 - Viernes 25 de abril de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional..... 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 109 de 2007 Senado, 156 de 2006 Cámara, aprobado en Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, del 16 de abril de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997 6